

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



do el Fiscal ó defensor no lo hubieren formalizado ó hayan manifestado que no encuentran en qué fundarlo. En cualquiera de estos casos la Corte de Casación impondrá entonces al Fiscal ó defensor, ó á ambos, la responsabilidad que merecieren por falta de cumplimiento de sus deberes, conforme á las prescripciones del Código Penal y á las que establecen los artículos del de Procedimiento Criminal, citados en el 14 de la presente Ley.

Art. 25. El depósito prevenido en el artículo 16 se devolverá al recurrente, cuando se declare con lugar el recurso; y también en los casos en que la Corte de Casación juzgue que no debe decidir sobre dicho recurso. En caso de desistimiento, se destinará dicho depósito á la Instrucción Primaria Popular que corre á cargo de la Nación; y se observarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en el pronunciamiento que haya de hacerse entonces.

Art. 26. Pendiente el recurso de Casación son nulas y de ningún valor las enagenaciones de bienes que hiciere el recurrente, para que no se haga inusoria la ejecución ó cumplimiento de las sentencias ó providencias contra la cual se intenta dicho recurso.

Art. 27. En los negocios criminales se ejecutará siempre el fallo ejecutoriado, cuando fuere absoluto, dando el reo fianza monetaria á satisfacción del Juez. En caso de ser condenatorio quedará en suspenso hasta que se haya resuelto el recurso de Casación, si el reo no optare por la ejecución.

Art. 28. La determinación dictada en el recurso de Casación se registrará por la Cancillería de la Corte en un libro destinado al efecto, y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 29. Se deroga la Ley de 18 de mayo de 1882, sobre recurso de Casación.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 31 de mayo de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caba-

llero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas á 6 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, F. GONZÁLEZ GUINÁN.

2639

Ley de 6 de junio de 1884, sobre piratería y agavillamiento que deroga la Ley I, título V, libro 3º del Código Penal número 1.825.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

TITULO V

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

LEY I

De la piratería y agavillamiento

Art. 468. Cometén el delito de piratería de que trata la Ley única, Título III del libro 2º de este Código, y serán castigados con las penas en ella señaladas:

Primero. Los ciudadanos de Venezuela y los Comandantes y marineros de buques nacionales que, en alta mar ó en aguas que estén bajo la jurisdicción de la República, se encuentren llevando, conduciendo ó trasportando una ó más personas extraídas de Africa, ó que trafiquen, comprando ó vendiendo una ó mas de ellas.

Segundo. Los Comandantes y maestros, pilotos y marineros y demás personas que se encuentren llevando, trasportando, comprando ó vendiendo africanos como esclavos, siempre que lo hagan en los puertos, bahías, ensenadas, radas, ríos y costas de Venezuela.

Tercero. Los tripulantes de embarcaciones que se encontraren navegando sin patente legítima de Estado que tenga facultad de expedirla; los que pelearen con bandera que no sea la del Estado de que han recibido su patente; y los que



cometieren contra la República actos de hostilidad haciendo uso de una bandera falsa.

Cuarto. Los ciudadanos que sin licencia expresa del Gobierno, armen en guerra embarcaciones y corran de esta suerte el mar.

Quinto. Los que perteneciendo a un buque de guerra de Venezuela cometan actos de depredación y violencia, ya contra los buques de la República ó territorio de la misma, ya contra buques de una Nación con la cual esté ella en paz, ya contra los tripulantes ó cargamento de dichos buques.

Sexto. Los tripulantes de un buque de Venezuela que se hayan apoderado de él por fraude ó violencia hacia su Capitán ó Comandante.

Séptimo. Los tripulantes de buques levantados contra la República, sean ó no dueños de los mismos; y

Octavo. Los tripulantes, venezolanos ó extranjeros, de buque que, empleándose en el comercio ilícito, cometan cualquier acto de depredación ó de violencia en alta mar, ó en puertos, bahías, radas, ensenadas, ríos, costas ó en cualquiera otro de los puntos que estén bajo la jurisdicción de la República.

Art. 469. Los cómplices, encubridores y receptadores de este delito, serán castigados con la misma pena que sus autores; y los buques, armas ó instrumentos de que hayan hecho uso serán confiscados en favor de la República y de los captores.

Art. 470. Queda autorizado el Presidente de la República para hacer capturar y someter á juicio ante cualquiera de los Juzgados nacionales de Hacienda, todo buque nacional ó extranjero que haya cometido ó intentado cometer cualquier acto de agresión pirática.

§ Quedan igualmente autorizados los Administradores de Aduanas y demás autoridades del litoral de Venezuela para apresar dichos buques, participando la captura al Presidente de la República para la secuela del correspondiente juicio.

Art. 471. Es delito de aga villamiento, la asociación concertada anticipadamente

entre tres ó más personas para ejecutar un delito grave, y será castigado en cada uno de sus miembros con prisión por tiempo de seis meses á tres años, si se ha puesto en ejecución el concierto y no ha pasado de tentativa la comisión del delito proyectado. Si éste se hubiere realizado, la pena será la misma aumentada en dos años; si no es que sea mayor la pena especial asignada al hecho punible perpetrado, caso éste en que la pena será la especial, considerándose el hecho con circunstancia agravante.

Art. 472. Todos los que pertenezcan á la gavilla serán solidariamente responsables y punibles con los delitos que ella cometa, si no probaren satisfactoriamente no haber tenido parte en ellos. Si lo probaren sólo sufrirán la pena que les corresponda, según se dispone en el artículo anterior.

Art. 473. Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una gavilla, el malhechor que ande habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Se deroga la ley 1ª, Título V, libro 3º del Código Penal, y será reemplazada por la presente en el lugar respectivo.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 3 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, JUAN FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN CALCAÑO MATHIEU. El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados.—J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 6 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—Ejécútese y cúidese de su ejecución.—El Ministro de Relaciones Interiores, F. GONZÁLEZ GUINÁN.